

Res. No. 597-16 que aprueba en contrato entre el Estado dominicano y los señores Milagros Contreras Hernández y Wilfredo Suárez Brito, mediante el cual el primero vende a los segundos, el apartamento No. 3-E, edificio No. 33, Proyecto Habitacional Villa Juana-Villa Consuelo, D.N., así como el contrato de fecha 28 de octubre de 2002, sobre la transferencia de este inmueble a favor de la señora Milagros Contreras. G. O. No. 10851 del 26 de julio de 2016.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 597-16

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTOS: El contrato de venta de apartamento entre el Estado dominicano y los señores **MILAGROS CONTRERAS HERNANDEZ Y WILFREDO SUAREZ BRITO**, de fecha 28 de abril de 1998, el contrato de transferencia de fecha 28 de octubre de 2002, y el contrato de venta de fecha 27 de mayo de 2003.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre de 2006, mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de venta de terrenos con menos de 500.00 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de apartamento, entre el Estado dominicano y los señores: **MILAGROS CONTRERAS HERNANDEZ Y WILFREDO SUAREZ BRITO**, el apartamento marcado con el No.3-E, correspondiente al edificio No.33, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo. Este inmueble está siendo ocupado por el comprador desde el día 22 de abril del año 1992, valorado en la suma de RD\$86,152.18, suscrito en fecha 28 de abril de 1998, y el contrato de venta suscrito en fecha 27 de mayo de 2003, entre el Estado dominicano, representado por **BIENVENIDO BRITO** y la señora **MILAGROS CONTRERAS**, por lo cual se actualiza el valor del referido inmueble a la suma de RD\$186,302.46 y se sustituye en todas sus partes el contrato de transferencia de fecha 28 de octubre de 2002, entre el Estado dominicano y los señores **MILAGROS CONTRERAS** y **WILFREDO SUAREZ BRITO**, que copiados a la letra dicen así.

CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administración General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, domiciliado y residencia en la calle

Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder y/o Decreto conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 14 de noviembre de 1995, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte los señores: **MILAGROS CONTRERAS HERNANDEZ Y WILFREDO SUAREZ BRITO**, mayores de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil solteros, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral Nos.001-0270055-6/365407-1, domiciliados y residentes en la casa No.____, de la calle____ Edif. 33, Apto. 3-E, sector Villa Juana –Villa Consuelo, de la ciudad de Santo Domingo, quienes para los fines del presente contrato se denominarán **LOS COMPRADORES**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a **LOS COMPRADORES** quienes aceptan el siguiente inmueble: el apartamento marcado con el No.3-E, correspondiente al edificio No.33, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “Villa Juana – Villa Consuelo”, de esta ciudad de Santo Domingo. Este inmueble está siendo ocupado por los compradores desde el día 22 de abril del año 1992.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 18/100 (RD\$86,152.18)**, que **LOS COMPRADORES** pagarán a **EL VENDEDOR** en la siguiente forma: un pago inicial de TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), según recibo No.3387,D/F 22/04/92, y el resto para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$200.00) cada una.

TERCERO: Las partes convienen que **LOS COMPRADORES** no serán propietarios del inmueble arriba indicado hasta que no hayan pagado la totalidad del precio convenido y agotado el procedimiento legal que rige el Bien de Familia; tampoco podrán adquirirlo, sub-alquilarlo, venderlo, ni cederlo bajo ningún título.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al **VENDEDOR** a notificar a **LOS COMPRADORES** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LOS COMPRADORES** no realizan el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad, **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LOS COMPRADORES puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LOS COMPRADORES se comprometen a suscribir un contrato con la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), dentro de la primera semana de la firma del presente contrato; y obtener a sus expensas los servicios de agua, basura y otros, así como a pagar debidamente dichos servicios.

SEPTIMO: LOS COMPRADORES conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

OCTAVO: LOS COMPRADORES se comprometen y obligan a habitar con su familia el inmueble objeto de este contrato dentro de siete (7) días que siguen a la firma de este contrato y a vivirlo con su familia hasta tanto no hayan pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, energía eléctrica, cable, agua, teléfono, basura y otros servicios, En caso de violación a este compromiso el VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención jurídica, bastando sólo una intimación por acto de alguacil para que se corrijan las anomalías en un plazo de un mes, y de no obtemperar el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

NOVENDO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Queda prohibido terminantemente a **LOS COMPRADORES** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta clausula dará derecho a **EL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de este contrato, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

UNDECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, relativa al Bien de Familia, y sus modificaciones, previa autorización del Poder Ejecutivo.

DUODECIMO: En los casos de resolución **LOS COMPRADORES** convienen en que de los pagos por ellos realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción de los valores adeudados por **LOS COMPRADORES** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LOS COMPRADORES** hasta la fecha que se reasuma conforme el

inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá a **LOS COMPRADORES** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DECIMOTERCERO: Los compradores declaran que ni ellos ni sus conyugues son propietarios de vivienda o local comercial propiedad del Estado, por tanto, de comprobarse lo contrario el inmueble más arriba indicado será adquirido por el **VENDEDOR**, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

DECIMOCUARTO: Cualquier violación de una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **LOS COMPRADORES**, comprobada objetivamente, dará lugar a la resolución del contrato con la sola notificación a **LOS COMPRADORES** por acto de alguacil, concediéndole un plazo de quince (15) días para desocupar el inmueble.

DECIMOQUINTO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **LOS COMPRADORES** en la vivienda objeto del presente contrato.

DECIMOSEXTO: Las partes convienen en que **LOS COMPRADORES** son deudores de el **VENDEDOR** desde el día 22 de abril del año 1992.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

El Sr. Wilfredo Suárez cedió a la Sra. Milagros Contreras
los derechos, mediante acto bajo firma privada d/f 20/3/98
por el Dr. Juan Pedro González B.

MILAGROS CONTRERAS HERNANDEZ
COMPRADORA

YO, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **DR. HENRY GARRIDO, MILAGROS CONTRERAS HERNANDEZ y WILFREDO SUAREZ BRITO**, cuyas generales que constan en este mismo documento, quienes me declararon

que esas son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica, por lo que se debe a las mismas entero crédito y fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN
NOTARIO PUBLICO

CONTRATO DE TRANSFERENCIA

002874

ENTRE: De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha tres (3) de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, en virtud del Poder Especial No.365-02, conferido por el Señor Presidente de la República en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), quien en lo adelante y para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR** o por su propio nombre y de la otra parte, el señor **WILFREDO SUAREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0927415-9, domiciliado y residente en la calle Profesor Amiama Gómez No.11, de esta ciudad, debidamente representado mediante el Poder de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002) por el señor SEVERIANO CASTILLO GUZMAN, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0132370-7, domiciliado y residente en la casa No.78, Km 18, San Miguel, Honduras, de esta ciudad, quien para todos los fines del presente contrato se denominará **EL PROPIETARIO ACTUAL** o por su propio nombre y de la otra parte, la señora **MILAGROS CONTRERAS**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0270055-6, domiciliada y residente en el apartamento No.3-E, del edificio 33, Proyecto Habitacional Avenida V Centenario, que comprende los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad, quien en lo adelante del presente contrato se denominará **LA NUEVA ADJUDICATARIA** o por su propio nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que mediante Poder de fecha (14) del mes de noviembre del año 1995, el Poder Ejecutivo asignó el apartamento 3-E, edificio 33, Proyecto Habitacional Av. V Centenario, Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad, a los señores MILAGROS CONTRERAS Y WILFREDO SUAREZ.

POR CUANTO: A que cuando se le asignó el apartamento antes citado a los señores WILFREDO SUAREZ Y MILAGROS CONTRERAS, ambos convivían maritalmente.

POR CUANTO: A que posteriormente los señores WILFREDO SUAREZ Y MILAGROS CONTRERAS se separaron, y el señor WILFREDO SUAREZ cedió los derechos que poseía sobre el referido inmueble a la señora MILAGROS CONTRERAS, mediante acto notarial de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 1992, ratificado por el acto No.008 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 1998, instrumentado por el Dr. Juan Pedro González.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato, de manera libre y voluntariamente.

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL PROPIETARIO ACTUAL, por medio del presente documento cede y transfiere con todas las garantías de derecho a **LA NUEVA ADJUDICATARIA**, quien acepta el siguiente inmueble: apartamento No.3-E, del edificio 33, Proyecto Habitacional Avenida V Centenario, que comprende los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente documento, acepta la transferencia realizada por **EL PROPIETARIO ACTUAL** a favor de **LA NUEVA ADJUDICATARIA**.

TERCERO: Queda convenido y acordado entre las partes que el presente contrato sustituye y deroga en todas sus partes el suscrito en fecha veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), entre **EL ESTADO DOMINICANO** y los señores **MILAGROS CONTRERAS Y WILFREDO SUAREZ BRITO**, respecto del inmueble antes señalado.

CUARTO: LA NUEVA ADJUDICATARIA se obliga y compromete ante **EL ESTADO DOMINICANO** a cumplir con todas las cláusulas del presente documento.

QUINTO: El precio de la presente venta fue fijado en la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$186,302.46), conforme al Poder de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 1995, en ocasión de la tasación hecha por el Departamento Técnico en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), más el ocho por ciento (8%) de interés anual sobre el saldo insoluto, que el COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR en la siguiente forma: un inicial de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), el cual fue pagado en fecha 22 de abril del año 1992, conforme recibo de pago No.3387, la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$24,600.00) como abono a cuenta y un bono de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), conforme lo establece el Artículo No.3, del Decreto 452-02, de fecha 20 de junio del 2002 y la diferencia del valor,

o sea la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$58,702.46) en mensualidades iguales y consecutivas de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANO CON 01/100 (RD\$491.01), en un plazo de veinte (20) años.

SEXTO: LA NUEVA ADJUDICATARIA, se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura, etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

SÉPTIMO: LA NUEVA ADJUDICATARIA, se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso **EL ESTADO DOMINICANO**, puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil, para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias. En caso de que **LA NUEVA ADJUDICATARIA**, no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones de Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA NUEVA ADJUDICATARIA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación a esta cláusula dará derecho a **EL ESTADO DOMINICANO** a notificar a **LA NUEVA ADJUDICATARIA** una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que procedan a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, cubriendo **LA NUEVA ADJUDICATARIA** los gastos de este operativo y en el caso de que no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará automáticamente rescindido sin intervención judicial.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024, de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso el inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a **EL ESTADO DOMINICANO**, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercero adquirente, este último tendrá que pagar a **EL ESTADO**

DOMINICANO un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta a su favor.

DECIMO PRIMERO: En los casos de rescisión de contrato, **LA NUEVA ADJUDICATARIA** conviene en que **EL ESTADO DOMINICANO** retenga el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por **LA NUEVA ADJUDICATARIA**, comprobada objetivamente por **EL ESTADO DOMINICANO**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **LA NUEVA ADJUDICATARIA** por acto de alguacil.

DECIMO TERCERO: **LA NUEVA ADJUDICATARIA** se compromete ante **EL ESTADO DOMINICANO** en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el Reglamento de Co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el régimen de condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO CUARTO: Para todos los fines del presente contrato, **EL ESTADO DOMINICANO** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA NUEVA ADJUDICATARIA** en el inmueble objeto del presente contrato, y en su defecto, en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO QUINTO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmueble del Estado y a las reglas del Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

EL ESTADO DOMINICANO

**POR EL PROPIETARIO ACTUAL
WILFREDO SUAREZ**

BIENVENIDO BRITO

Administrador General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano

**SEVERIANO CASTILLO GUZMAN
APODERADO**

**POR LA NUEVA ADJUDICATARIA
MILAGROS CONTRERAS**

YO, DR. IGNACIO RODRIGUEZ LUCAS, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **BIENVENIDO BRITO SEVERIANO CASTILLO GUZMAN y MILAGROS CONTRERAS**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

DR. IGNACIO RODRIGUEZ LUCAS
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 598-16 que aprueba en contrato entre el Estado dominicano y la señora Maritza Altagracia Martínez Vizcaíno, sobre la venta por parte del primero a la segunda, el apartamento No. 1-E, edificio No. 88, Tipo MHV, Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, sectores Villa Juana-Villa Consuelo, D.N. G. O. No. 10851 del 26 de julio de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 598-16

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y la señora Maritza Altagracia Martínez Vizcaíno.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y la señora Maritza Altagracia Martínez Vizcaíno, el apartamento No.1-E, edificio No.88, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$86,152.18, suscrito en fecha 1ro. de marzo del año 2005, que copiado a la letra dice así:

CONRATO DE VENTA

00577

ENTRE: De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 3